DICTAMEN N° 677
REF: E4-2020-2277-A- QUINTANA MARÍA DEL LUJAN S/ RECLAMO ADMINISTRATIVO.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y ECONOMÍA
PROVINCIA DEL CHACO
MGTER. ZULEMA B. MONZÓN
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor la actuación de referencia, por medio de la cual la Sra. María del Luján Quintana, DNI 24.395.689, ex -agente de planta permanente del Ministerio de Planificación y Economía-, interpone reclamo administrativo, solicitando se modifique el instrumento legal por el cual se ha otorgado el Retiro Voluntario Móvil.

I. Tal como lo tiene dicho este organismo asesor en dictámenes anteriores, la Administración debe tramitar y decidir adecuadamente las peticiones o reclamos: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé" (art.88, Ley Nº 179-A del Digesto), a cuyo respecto se hace notar que la presentación, tiene como objeto, obtener un pronunciamiento administrativo modificatorio de su par anterior, en relación a el cargo que se ha tomado como base de cálculo para el otorgamiento Retiro Voluntario Móvil, sobre lo cual se expresa disconformidad, de donde se sigue que el reclamo se identificaba claramente con el "recurso de revocatoria" previsto en el art. 91 y ss. de la Ley N° 179-A.

De tal grado, corresponde considerar la petición como recurso de revocatoria, en la medida que se pretende la modificación parcial del acto administrativo (Decreto Nº 667/19), quedando así convenientemente justificado el tratamiento que debe darse a la impugnación, ya que en lo referente a la calificación técnica de los recursos, la equivocación del recurrente en cuanto a la especie del remedio que ha debido interponer, debe ser salvada

por la Administración, dándole el carácter que legalmente corresponde (art. 61, inc. a)-Ley Nº 179-A).

A fs.1/3 la Sra. Quintana, en fecha 24 de Agosto de 2020, presentó reclamo administrativo solicitando que el Decreto por el cual se le concede el Retiro se encuadre en el cargo de Directora de Elaboración e Interpretación Normativa del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a los efectos del cómputo de su sueldo.

A fs.4 se agrega fotocopia certificada del Decreto Nº 667/2019 de fecha 26 de febrero por medio del cual se otorga a la Sra. Quintana el referido retiro y se la dá de baja, revistando en el cargo de la categoría 3- personal administrativo y técnico- apartado b)- CEIC Nº 1015-00 Jefe de Departamento- grupo 1- actividad central 1- actividad específica 1- Conducción Superior- CUOF N° 152- Departamento Información y Control- Jurisdicción 4 – Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a partir del 8 de marzo de 2019.

A fs. 33/34 obra Fotocopia certificada del Decreto Nº 2661/2010 en virtud del cual se designa a la Sra. Quintana a partir del 01 de enero de 2010 en carácter provisorio y subrogante y hasta tanto se disponga lo contrario en el cargo de la categoría personal administrativo y técnico- apartado a) grupo 2 (ley Nº 6010) -CEIC Nº 1013-00- **Director** 2- Grupo 2 (Ley Nº 6010)Programa 15- Actividad Específica01- C.U.O.F Nº154- Dirección Elaboración e Interpretación Normativa, de la jurisdicción 04- Ministerio de Economía, Industria y Empleo-.

II. Ahora bien, en primer lugar corresponde resaltar que a fs. 9 obra agregada la preliquidación o simulación de liquidación que se genera en el Sistema acorde lo preceptúa el art. 7º [1] de la Ley Nº 2871/H, la cual tiene el propósito de exponer al futuro retirado el monto de su nueva realidad salarial.

De esta norma se desprende su carácter tuitivo, al conceder el derecho al pretenso interesado en el Retiro Voluntario Móvil de "rechazar" la liquidación en caso de no estar de acuerdo, presentando su

[1] ARTÍCULO 7º: VERIFICADOS LOS EXTREMOS FORMALES Y TEMPORALES DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 13, EL ESTADO PROVINCIAL PRACTICARÁ UNA PRE LIQUIDACIÓN DEL HABER MENSUAL QUE PERCIBIRÍA EL AGENTE EN SU CONDICIÓN DE FUTURO RETIRADO, CON EL PROPÓSITO DE EXPONER AL INTERESADO EL MONTO DE SU NUEVA REALIDAD SALARIAL. DICHA PRE LIQUIDACIÓN DEBERÁ SER NOTIFICADA AL SOLICITANTE EL QUE DISPONDRÁ DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA DESISTIR DE ACCEDER AL RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL.

COPIA DIGITAL

reclamo ante la Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción pertinente, contando para ello con un plazo de cinco (5) días hábiles.

Así, habiendo la Sra. Quintana formulado fs. 9 su solicitud de acogimiento al retiro, donde consta el concepto 100 (subrogancia), entendiendo esta instancia que si la subrogancia ahí simulada , no coincidía con la realidad del cargo efectivamente subrogado, contaba con el derecho de rechazo de la preliquidación efectuada; desistimiento no formulado por la misma oportunamente.

Analizando la procedencia formal del planteo incoado, cabe advertir que la Sra. Quintana se ha notificado del Decreto Nº 667/19 en fecha 13/03/2019 (fs.23/24), presentando impugnación en fecha 24/08/2019, excediéndose palmariamente en los plazos legales previstos al efecto por la Ley 179-A en su art. 91[2] para recurrir el acto, como en el plazo de cinco (5) días previstos por la Ley Nº 2871-H.

Es que como se sabe, una vez vencido el plazo perentorio e improrrogable para interponer recursos, el administrado pierde el derecho dejado de usar sin necesidad de declaración alguna (arts. 50[3] y 86[4], Ley 179-A); asumir que pueda seguir recurriendo, significaría que los plazos para interponer recursos carecen de sentido o virtualidad.

En esta línea la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado la imposibilidad de fijar, apriorísticamente, el tiempo configurativo del exceso de la extemporaneidad para plantear el recurso (Dictámenes, 176:155), pues no se puede llegar, mediante la fijación de un lapso determinado, a la configuración del abandono voluntario del derecho, pues deben evaluarse las características de cada situación (Dictámenes, 168:84; 163:248; 180:74; 195:122, entre otros).[5]

De tal grado, habiéndose certificado la notificación personal del acto impugnado, mediante la firma puesta al pie del instrumento por

COPIA DIGITAL

[2] ARTÍCULO 91: EL RECURSO DE REVOCATORIA PROCEDERÁ CONTRA TODAS LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 82. DEBERÁ SER FUNDADO O INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, DIRECTAMENTE ANTE LA MISMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA QUE EMANE EL ACTO IMPUGNADO

[3] ARTÍCULO 50: LOS PLAZOS FIJADOS EN ESTA LEY SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES. EL DERECHO QUE SE HUBIERE DEJADO DE USAR, SE TENDRÁ POR PERDIDO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN ALGUNA. TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS, SE PROSEGUIRÁ EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE SEGÚN SU ESTADO, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN ALGUNA NI DE PETICIÓN DE PARTE.

[4] ARTÍCULO 86: LOS RECURSOS DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TÉRMINOS FIJADOS POR ESTA LEY.

[5] RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – LEY 19.549; REVISADO, ORDENADO Y COMENTADO POR TOMÁS HUTCHINSON; 10ª EDICIÓN ACTUALIZADA Y AMPLIADA – ED. ASTREA, PÁG. 48/49.

parte de la ex agente en fecha 13/03/2019, el remedio procesal intentado no puede prosperar, por inadmisible; atento a que que el planteo incoado no fue interpuesto en legal tiempo, o sea, dentro de los 5 días de notificados el decreto respectivo, el mismo resulta inadmisible por extemporáneo; lo que nos exime de expedirnos respecto de los fundamentos esgrimidos por la administrada.

El recurso jerárquico -lo mismo que el de revocatoria-, sin perjuicio de lo dicho en párrafos anteriores, deben ser presentados dentro del plazo pertinente. En consecuencia, todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio. Pero este rechazo debe basarse en constancias que permitan afirmar "indubitablemente" que el recurso se promovió fuera del plazo correspondiente.[6]

Desde este prisma, el Tribunal Cimero en el leading case "Gorordo", fija posición al respecto, señalando: *Que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado en el decreto 1759/72 (t.o. por el decreto 1883/91) el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).*

Que, por lo demás, sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la denuncia de ilegitimidad -que no es más que una impugnación tardíamente interpuesta- que a un recurso deducido en término. Ello implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos.[7]

III.- CONCLUSIONES: Que conforme con lo expuesto precedentemente, y, considerando, que el recurso en análisis fue interpuesto fuera de los plazos legalmente establecidos; esta Asesoría General de Gobierno considera, que corresponde rechazar por improcedente el recurso de revocatoria

[6] TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - TOMO I – ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DERECHO ADMINISTRATIVO. ESTADO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; MARIENHOFF, MIGUEL S.- PAG. 316.

[7] CSJN "GORORDO ALLARIA DE KRALJ, HAYDÉE MARÍA C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN)"

COPIA DIGITAL

interpuesto por la Sra. Quintana María Luján, contra el Decreto Nº 667/19 de fecha 26 de febrero de 2019.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

22-12-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL